

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 21. — Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 332.

Subasta

de la cobranza de contribuciones.

De conformidad á lo que se preceptua en la Real orden de 20 de Agosto de 1859 y en el art. 2.º de la Real Instruccion de la propia fecha, se anuncia al público la subasta de la cobranza de las contribuciones directas de los distritos municipales de esta provincia que constan de la relacion que se inserta á continuacion que para el año próximo no tiene recaudador.

El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho de este Gobierno y bajo mi presidencia, en el dia 20 de Setiembre próximo y hora de las 12 de su mañana, hasta cuyo dia y hora se admitirán en este dicho Gobierno las proposiciones que á la licitacion se dirijan, siempre que se hagan en pliegos cerrados y con los lemas ó señales que indiquen el objeto á que van destinadas. La subasta se hace por término de 3 años á contar desde el inmediato de 1863, con sugesion á las prescripciones de la Real Instruccion citada, y á las advertencias que de referencia á las órdenes aclaratorias á la misma se han dictado

y se insertan á continuacion: para inteligencia y gobierno del público se previene que de hecho será nula toda proposicion que no se halle redactada con sujecion al adjunto modelo, que no la acompañe ó se presente despues en el momento de leerse, la carta de pago ó documento que acredite el previo depósito del importe del 2 por 100 del trimestre de ambas contribuciones que espresa la adjunta relacion, que contenga proposiciones dudosas, ó que exija mayores premios de cobranza que los máximos que señala la segunda parte del artículo 5.º de la recordada Instruccion.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que reciba toda la debida publicidad, con advertencia de que la cantidad total que como importe de un trimestre se marca á cada pueblo así como la general que como suma de todos ellos se estampa al pie de dicha adjunta relacion, será la que respectivamente servirá de base para el afianzamiento definitivo que por el mejor postor ha de constituirse. Palencia 14 de Agosto de 1862. — El Gobernador, Higinio Polanco.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los disritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de

haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por el efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen

presentado; y por último, se extenderá el acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatorios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador, por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á ménos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Por Real orden de 25 de Abril del año de 1861 se adició este artículo, disponiendo que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedida.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ámbas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril de 1860; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortiza-

ción periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa en el día anterior al en que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tiene, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto; con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenida.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Ha-

cienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponde el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algún Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ámbas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon; con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en

las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas algún interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprobación alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á ménos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Aclaraciones á la precedente Instrucción.

1.º Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adiciendo el art. 14 de la propia Instrucción se ha

dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo les será concedido.

2.º Que por otra real orden de 26 de Mayo de 1860 explicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada Instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la Instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación pericial de las fincas con información de testigos de abono y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfacen.

5.º Que así mismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instrucción de 1816. 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar necesiten estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados. Y 3.º Que no son admisibles las rentas forestales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha mo-

dificado el art. 16 de la Instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos.

Modelo de proposición.

Don F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones que comprende la Real Instrucción de 20 de Agosto de 1859 y de las aclaraciones á la misma que en el Boletín de la provincia se insertan á su final, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1865, hasta fin de 1865, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los partidos judiciales de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el documento del previo depósito que está prevenido.

Para todo un partido.

Premios en la territorial á por 100.
Id. en la Industrial á por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE
HACIENDA PÚBLICA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION que comprende el importe de un trimestre de las cuotas de contribucion y recargos adicionales que en el presente año satisfacen los pueblos de esta provincia que se insertan á continuación, y que ha de servir de base para la constitucion del previo depósito y del afianzamiento definitivo de la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio.

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de las contribuciones.		TOTAL de ambas contribuciones.
	Territorial.	Subsidio.	
Abarca,	7497	159	7656
Abastas,	4768	167	4935
Abja de las Torres,	10452	376	10828
Aguilar de Campoó,	11602	5107	16709
Alba de los Cardaños,	2167	31	2198
Alba de Cerrato,	4483	244	4727
Amayuelas de Abajo,	4157	145	4280
Amayuelas de Arriba,	2940	175	3115
Amusco,	27508	3360	30868
Antigüedad,	7600	754	8354
Atóza,	5537	58	5595
Arconada,	5383	164	5547
Arenillas de San Pelayo,	4268	279	4547
Arbejal,	902	55	957

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de las contribuciones.		TOTAL de ambas contribuciones.
	Territorial.	Subsidio.	
Astudillo,	56177	7964	64141
Autilla del Pino,	11051	864	11895
Autilla de Campos,	15928	985	14913
Ayuela,	2066	64	2127
Bahillo,	8155	495	8650
Baltanás,	19854	5553	25407
Baños de Cerrato,	5516	547	6063
Bárcena de Campos,	5719	54	5773
Barrio de San Pedro,	4792	220	5012
Báscones de Ojeda,	2643	85	2728
Becerril de Campos,	48476	4449	52925
Becerril del Carpio,	5813	536	6349
Belmonte,	5772	116	5888
Boada de Campos,	6855	38	6893
Boadilla del Camino,	8755	1226	9981
Boadilla de Rioseco,	20362	1046	21408
Brañosera,	5589	174	5763
Buenavista y su barrio,	4453	254	4707
Bustillo del Páramo,	5874	102	5976
Calzada de los Molinos,	6516	891	7407
Calzadilla de la Cneza,	4788	151	4939
Camporredondo,	1709	41	1750
Capillas,	10959	1644	12603
Cardeñosa,	6216	125	6341
Carrion de los Condes,	40442	8725	49167
Castil de Vela,	7215	199	7414
Castrejon,	8935	290	9225
Castrillo de D. Juan,	5287	477	5764
Castrillo de Onielo,	6134	520	6654
Castrillo de Villavega,	10355	1145	11500
Castromocho,	24523	1454	25977
Celada de Robledo,	2661	220	2881
Cervatos de la Cneza,	15215	470	15685
Cervera de Pisuerga,	5476	1984	7460
Cevico de la Torre,	19765	5657	25422
Cevico Navero,	6075	1079	7154
Cisneros,	31625	2575	34200
Cobos de Cerrato,	2264	153	2417
Collazos,	3289	105	3394
Congosto,	4307	250	4557
Cordovilla la Real,	5614	251	5865
Cozuelos,	1437	92	1529
Cubillas de Cerrato,	4036	380	4416
Dehesa de Montejo,	3725	146	3871
Dehesa de Romanos,	2645	65	2710
Dueñas,	60245	8717	68962
Espinosa de Cerrato,	5500	549	6049
Frechilla,	18936	1571	20507
Fresno del Rio,	1900	201	2101
Frómista,	25015	4399	29414
Fuente-andrino,	2785	23	2808
Fuentes de Nava,	28495	2671	31166
Fuentes de Valdepero,	16972	1079	18051
Gama,	4491	4043	8534
Gozon,	2881	17	2898
Grijota,	17328	7518	24846
Guardo,	5469	1597	7066
Guaza,	9612	475	10087
Hérmedes,	4824	502	5326
Herera de Valdecañas,	5615	385	5996
Herreruela,	851	72	923
Hontoria de Cerrato,	4539	126	4665
Hornillos de Cerrato,	2525	295	2820
Husillos,	5817	1649	7466
Ibero de la Vega,	7130	825	7955
Ibero Seco,	5567	108	5675
Lantadilla,	11247	1411	12658
La Puebla,	2604	624	3228
Las Cabañas,	4342	144	4486
La Serna,	3342	80	3422
Lavid de Ojeda,	5132	885	6017
Ledigos,	4695	84	4779
Liguérezana,	1267	23	1290
Lomas,	5818	228	6046
Lomilla,	2582	141	2723
Lores,	884	46	930
Magáz,	5610	515	6125
Manquillos,	4954	182	5136
Mantinos,	1849	124	1973
Marcilla,	7581	475	8056
Matamorisca,	2464	215	2679
Mazariegos,	9300	1099	10399
Mazuecos,	7901	565	8466
Melgar de Yuso,	9655	322	9977
Membrillar,	6600	256	6856
Meneses,	12225	1058	13283
Micieces,	1786	84	1870
Monzon,	12175	760	12935
Moslares,	8650	555	9205

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de las contribuciones.		TOTAL de ambas contribuciones.
	Territorial.	Subsidio.	
Mudá.	908	81	989
Nestar.	2485	162	2647
Nogal de las Huertas.	5517	421	5938
Nogales de Pisuerga.	3514	1989	5503
Olea.	2580	158	2538
Olmos de Rio-pisuerga.	5956	711	6667
Olmos de Sta. Eufemia.	6586	944	7530
Osornillo.	5420	196	5616
Otero de Guardo.	1489	7	1496
Palacios del Alcor.	4188	255	4443
Palenzuela.	8456	1556	9812
Páramo de Boedo.	6543	179	6522
Paredes de Nava.	71233	9259	80492
Payo.	1517	254	1551
Pedraza de Campos.	12745	697	13440
Pedrosa de la Vega.	5984	487	4471
Perafes.	8599	425	8822
Perazancas.	5757	529	4066
Pino del Rio.	5757	244	5981
Piña de Campos.	11596	1218	12614
Poblacion de Arroyo.	7195	70	7265
Poblacion de Campos.	10651	869	11500
Poblacion de Cerrato.	5599	215	5814
Polentinos.	1156	25	1159
Pozo de la Vega.	5917	208	4125
Pozo de Urama.	3865	102	5967
Pozuelos del Rey.	4767	126	4895
Pradanos de Ojeda.	7004	5658	10662
Quintana del Puente.	1411	417	1828
Quintanaluengos.	2960	556	5296
Quintanilla de Onsoña.	8552	175	8727
Redondo (Sta. Maria del Valle.)	3791	245	4034
Reinoso.	4520	276	4596
Renedo de Valdavia.	5028	858	5886
Requena de Campos.	4050	206	4256
Resova.	790	23	815
Respanda de la Peña.	18322	1087	19409
Revanal de las Llantas.	450	12	442
Revenge.	10688	402	11090
Revilla de Campos.	6624	108	6752
Revilla de Collazos.	5080	217	3297
Rivas.	9147	5696	12843
Riveros de la Cueva.	5658	145	5781
Robladillo.	5455	20	5475
Saldaña.	5828	4510	10558
Salinas de Pisuerga.	5190	451	5641
S. Cebrian de Campos.	11872	980	12852
S. Cebrian de Mudá.	1050	25	1053
S. Llorente de la Vega.	5877	189	4066
S. Mamés de Campos.	6560	102	6462
S. Martin de los Herreros.	2240	124	2564
S. Martin y Perapertú.	1807	50	1857
S. Roman de la Cuba.	5789	159	5928
S. Salvador de Cantamudá.	2751	166	2917
Sta. Cecilia del Alcor.	5557	99	5656
Sta. Maria de Nava.	5418	228	5646
S. Tervás de la Vega.	4925	165	5088
Santillana de Campos.	10869	855	11704
Santibañez de Ecla.	5179	280	5459
Santibañez de Resova.	809	12	821
Santoyo.	12480	954	15454
Soto de Cerrato.	5750	109	5859
Tabanera de Cerrato.	2457	190	2647
Tabanera de Valdavia.	2285	46	2551
Támara.	11622	807	12429
Tariego.	6060	514	6574
Terradillos.	14586	144	14550
Torquemada.	19768	5758	25506
Torre de los Molinos.	5665	608	4271
Triollo.	1640	41	1681
Valbuena de Pisuerga.	4206	147	4353
Valdecañas.	2744	126	2870
Valdeolmillos.	4570	297	4667
Valderrábano.	5447	165	5610
Valdespina.	7100	240	7540
Valle de Cerrato.	5929	359	6288
Vañes.	2915	105	3020
Vega de Bur.	5587	205	5792
Vega de Doña Olimpa.	5015	151	5164
Velilla Guardo.	1916	940	2856
Vergaño.	1517	25	1540
Vertavillo.	6818	968	7786
Verzosilla.	2752	514	3266
Villacidaler.	9425	85	9508
Villaconancio.	4419	555	4774
Villada.	19598	5608	25206
Villadiezma.	7725	448	8173
Villaelos.	4501	236	4537

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de las contribuciones.		TOTAL de ambas contribuciones.
	Territorial.	Subsidio.	
Villafruel.	4054	151	4185
Villagimena.	3752	101	3853
Villahán de Palenzuela.	6951	637	7568
Villaherreros.	14552	776	15108
Villalaco.	6786	229	7015
Villalcon.	8084	258	8542
Villalcazar de Sirga.	12698	596	15294
Villalobon.	4495	167	4662
Villalba de Guardo.	2220	75	2295
Villaluenga.	5854	652	6506
Villalumbroso.	9643	578	10221
Villamartin de Campos.	6548	457	6785
Villamediana.	19082	448	19530
Villameriel.	8247	255	8482
Villamorco.	5072	51	5105
Villamoronta.	5498	465	5961
Villanueva de la Cueva.	6734	80	6814
Villanuriel de Cerrato.	15553	856	16209
Villanueva de Abajo.	1992	74	2066
Villanueva de Henares.	2541	525	2866
Villanueva del Rebollar.	4920	143	5063
Villanuño.	5548	164	5712
Villaren.	7889	657	8526
Villarmentero.	5078	89	5167
Villarrabé.	4475	256	4711
Villarramiel.	28558	8621	37159
Villasavariago.	5655	125	5778
Villasarracino.	12485	719	13204
Villasila y Villamelendro.	4597	207	4604
Villatoquite.	4759	102	4841
Villaturde.	7229	554	7563
Villavermedo.	5076	518	5594
Villaviudas.	8095	1601	9694
Villahumbrales.	14985	1298	16281
Villelga.	5014	55	5049
Villodre.	5391	81	5472
Villodrigo.	2550	562	3112
Villoldo.	12651	493	15124
Villosilla.	4502	251	4753
Villota del Duque.	5110	579	5489
Villovieco.	6942	257	7179
TOTALES.	1.759,975	186,775	1.946,750

Palencia 14 de Agosto de 1862.—El Administrador principal de Hacienda pública, *Ramon Rascon*.—Está conforme.—El oficial 1.º Interventor, *Félix Marcos Platero*.

Circular núm 553.

SECCION DE FOMENTO.

Negociada de Obras públicas.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas con fecha 12 del actual, se saca á pública subasta la piedra acopiada en los puntos de Valdeginete y Sabagun el viejo para las obras de fábrica de la suprimida carretera de Mansilla al puente de D. Guarín, bajo los tipos de 14,030, y 1,318 rs. por los que ha hecho proposicion respectivamente el Ingeniero Jefe de la Empresa constructora del ferro-carril de esta ciudad á Ponferrada.

Para tomar parte en la subasta se presentará la carta que acredite haber hecho el depósito en la Tesorería de Hacienda del 1 por 100 de dichos tipos, advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna que no mejore por lo menos en un 5 por 100 los mismos.

La subasta tendrá lugar el dia 28 del corriente en el Gobierno de esta provincia á las doce en punto de la mañana, quedando abierta la licitacion durante el tiempo de media

hora, terminada la cual será adjudicada al mejor postor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los individuos que deseen interesarse en la referida subasta. Palencia 16 de Agosto de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

GUARDIA CIVIL DECIMO TERCERO LEON.

Necesitándose en este tercio cinco caballos para la compañía Escuadron del mismo, se señala el dia 26 del corriente para su adquisicion en la casa cuartel de esta capital; en los cuales han de concurrir las circunstancias de 4 á 6 años de edad, 7 cuartas y 4 dedos lo menos de alzada [y de proporciones adecuadas á ellas.

Lo que se hace saber al público, por si los propietarios que tengan caballos y reunan estas circunstancias quieren presentarlos para su venta en el dia que se cita. Leon 7 de Agosto de 1862.—El Coronel primer Gefé, *Hilario Chapado de la Sierra*.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.